



Recurso nº 499/2022 C.A. Cantabria 19/2022

Resolución nº 553/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. R. F. , en representación de la sociedad APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS S.A contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la contratación de los “*Servicios de suscripción de la solución Red Hat corporativa*”, Expediente 2.4.78/21, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior de la Comunidad Autónoma de Cantabria ha tramitado el procedimiento para la contratación de los servicios de suscripción de la solución Red Hat corporativa (Expediente número 2.4.78/21).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 24 de noviembre de 2021.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 22 de abril de 2022 ante este Tribunal. El recurrente impugna en su recurso la adjudicación del contrato. Plantea el recurrente la problemática derivada de la operación de fusión de la empresa licitadora DRAGO SOLUTIONS, S.A.U y el cambio de denominación social, pasando a denominarse DEVOTEAM DRAGO, S.A.U.

Transcribe el recurrente la contestación recibida del órgano de contratación a petición de una aclaración por su parte: “*el cambio observado en la denominación de la empresa "DRAGO SOLUTIONS, S.A.U." por "DEVOTEAM DRAGO, S.A.U.", obedece a que mediante escritura de fusión por absorción otorgada por las sociedades "DRAGO SOLUTIONS, S.A.U."*



(sociedad absorbente) y "DEVOTEAM FRIGNES, S.A.U." y "NEW BUSINESS INTELLIGENCE COMPANY, S.L.U." (sociedades absorbidas), de fecha 22 de septiembre de 2021, y de conformidad con el apartado 1.1.2 de la precitada escritura la denominación social de la fusión será "DEVOTEAM DRAGO, S.A.U. Respecto a la clasificación de la empresa DRAGO SOLUTIONS, S.A.U. consta en el expediente el Certificado de Inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en el que consta, entre otras, la Clasificación en el Grupo V-03-D y V-05-D, dándose cumplimiento a la Clasificación del Contratista sustitutiva de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador prevista en la cláusula L) del PCAP".

Plantea la duda el recurrente de que "si a la fecha 22/09/2021 se encontraba constituida la nueva sociedad resultante de la fusión, denominada DEVOTEAM DRAGO, S.A.U., con CIF A83115667, ¿por qué se admite como licitador a una sociedad extinta, Drago Solutions S.A.U. con CIF A83115667 a fecha 09/12/2021? según se recoge en el acto de apertura y calificación administrativa".

Cita además el artículo 144 de la LCSP, señalando que no se ha dado cumplimiento a dicho precepto y que se ha acreditado la solvencia con la clasificación de la empresa extinta DRAGO SOLUTIONS, S.A.U. Expone que ha consultado el ROLECE y que el resultado es que la empresa adjudicataria se encuentra pendiente de inscripción.

Por ello, solicita la anulación de la adjudicación.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 27 de abril de 2022. En el mismo, se indican en primer lugar una serie de datos fácticos: se expone que, a fecha de 22 de septiembre de 2021, se otorga escritura de fusión por absorción de las sociedades "DRAGO SOLUTIONS S.A.U" (Sociedad absorbente) y "DEVOTEAM FRINGES S.A.U" y "NEW BUSINESS INTELLIGENCE COMPANY S.L.U" (sociedades absorbidas). Y que, en esta escritura, se procede igualmente al cambio de denominación social de la sociedad absorbente, pasando a denominarse DEVOTEAM DRAGO S.A.U.

A continuación, explica el órgano de contratación que a la licitación ha concurrido en todo momento DEVOTEAM DRAGO, S.A.U. y que la documentación aportada se refiere a dicha denominación social. Pero que, no obstante, "dicha empresa sigue manteniendo en la Plataforma de Licitación de Contratos del Sector Público la denominación anterior (DRAGO



SOLUTIONS S.A.U). Y que dicha circunstancia dio lugar a que por error en el acta de la Mesa de Contratación de fecha 14 de diciembre de 2021 “8 Acta 1 Calificación documentación general” aparezca el nombre DRAGO SOLUTIONS S.A.U. y a que este mismo nombre “DRAGO SOLUTIONS S.A.U” aparezca en el documento de “Licitadores” publicado en la Plataforma de Contratación.

Entiende el órgano de contratación que, por lo tanto, hubo un “mero error en la denominación, empleándose la anterior, pero que no se extiende a la identidad del adjudicatario al conservarse la personalidad jurídica de la sociedad absorbente, como puede apreciarse por el CIF”. Explica que la sociedad no se ha extinguido, simplemente ha cambiado su denominación tras absorber a otras dos sociedades y que en todo momento la empresa presentada a la presente licitación ha sido DEVOTEAM DRAGO S.A.U. (CIF A83115667) y la adjudicación se realiza a esta misma empresa.

En segundo lugar, en cuanto a la cuestión de la clasificación de la empresa adjudicataria, el órgano de contratación reconoce (tras haber revisado el expediente) que la empresa adjudicataria aportó un certificado de fecha 30 de diciembre de 2021, “fecha anterior al plazo en el que debiera acreditar el cumplimiento de los requisitos de solvencia”, al haberse efectuado el requerimiento de documentación durante el plazo de 18 de febrero al 4 de marzo. Además, indica que, tras consultar el ROLECE a la vista de las alegaciones del recurrente, efectivamente éste no arroja clasificación alguna de la empresa. Y que, tras contactar con dicho registro, respondieron haciendo alusión a la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por la cual las clasificaciones otorgadas con fecha anterior a la entrada en vigor de dicho Real Decreto perderían su vigencia y eficacia el día 1 de enero de 2022. Por lo que, entiende el órgano de contratación que no se puede considerar acreditada la solvencia con el certificado aportado por la empresa adjudicataria, de fecha 30 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, finaliza el informe del órgano de contratación concluyendo que procedería estimar el recurso. Y propone “retrotraer el expediente conservando los actos hasta el momento del requerimiento a la empresa DEVOTEAM DRAGO S.A.U con objeto de que esta acredite disponer de la solvencia económica-financiera y técnica o profesional”.



Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, con fecha 28 de abril de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. La sociedad adjudicataria DEVOTEAM DRAGO S.A.U presentó alegaciones el día 4 de mayo de 2022, defendiendo la adjudicación en su favor. Expone que mediante la operación de fusión no se constituyó una nueva sociedad, ni quedó extinta la sociedad Drago Solutions, S.A.U, sino que dicha sociedad fue la sociedad absorbente en la fusión y simplemente cambió su denominación social, sin extinguirse. Aporta en este sentido, Tarjetas de Identificación Fiscal expedidas por la AEAT de ambas denominaciones, cuyo número de identificación es el mismo: NIF nº A-83115667. Afirma que, si en algún momento durante la tramitación del expediente de contratación, se ha utilizado la anterior denominación de "DRAGO SOLUTIONS, S.A.U.", se debe a un mero error material, puesto que la Sociedad y el NIF son los mismos. Finalmente, hace alusión al principio antiformalista que rige en materia de contratación pública, vinculado al de concurrencia y satisfacción del interés público.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento. Por acuerdo de la Secretaria General del Tribunal de 4 de mayo de 2022, actuando por delegación del mismo, se ha acordado el mantenimiento de dicha suspensión, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).



De acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros (205.770 €, es el valor estimado de este contrato).

El recurrente se encuentra legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber participado en la licitación y ser la otra empresa que ha concurrido además de la adjudicataria, por lo que una eventual estimación del recurso, le concedería serias expectativas de alzarse con la adjudicación del contrato.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

Segundo. A la vista de las circunstancias descritas en los antecedentes de hecho, este Tribunal debe dilucidar si los cambios societarios puestos de manifiesto en relación a la empresa adjudicataria gozan de alguna virtualidad invalidante de la adjudicación recaída en su favor. Los datos fácticos implican que la sociedad adjudicataria participó en una operación de fusión por absorción, ocupando la posición de sociedad absorbente. Y, posteriormente, dicha sociedad absorbente cambió de denominación social. Así, la sociedad DRAGO SOLUTIONS, S.A.U, absorbió a otras dos sociedades. E inmediatamente después de dicha absorción, en la misma escritura pública que reflejó la operación societaria de fusión, pasó a denominarse DEVOTEAM DRAGO, S.A.U. Así consta en la escritura pública de fusión que obra en el expediente administrativo (documento nº 16.3), de fecha 22 de septiembre de 2021, y cuya inscripción en el Registro Mercantil tuvo lugar el día 19 de octubre de 2021.

A la vista de los hechos anteriores, debemos señalar que no se ha producido en este caso el supuesto de hecho descrito en el artículo 144 de la LCSP, al que alude el recurrente. Dicho precepto señala que *“Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la formalización del contrato se produjese una operación de fusión, escisión, transmisión del patrimonio empresarial o de una rama de la actividad, le sucederá a la empresa licitadora o candidata en su posición en el procedimiento la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente del patrimonio empresarial o de la correspondiente rama de actividad, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibición de contratar y acredite su solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de*

cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación”.

Pues bien, por una parte, la operación de fusión no se ha producido durante la tramitación del procedimiento. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de noviembre de 2021, es decir más de un mes después de la inscripción en el Registro Mercantil de la fusión y cambio de denominación social. Por otra parte, la resolución aprobando el expediente y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación (resolución a la que se refiere el artículo 117.1 de la LCSP) fue dictada con fecha 23 de noviembre de 2021 (documento nº 8.2 del expediente administrativo). Por lo tanto, la fusión y el cambio de denominación social se produjeron con anterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación, no habiendo tenido lugar *durante la tramitación* del mismo. Así pues, ya era una realidad el cambio de denominación social, y la empresa adjudicataria debió acudir desde el principio a la licitación bajo la nueva denominación social de DEVOTEAM DRAGO, S.A.U. y no bajo la antigua de DRAGO SOLUTIONS, S.A.U. En este sentido, explica el informe del órgano de contratación que a la licitación concurrió DEVOTEAM DRAGO, S.A.U. y que la documentación aportada se refiere a dicha denominación social. Por otra parte, expone que el mantenimiento en la Plataforma de Contratación de la antigua denominación es lo que produjo un “mero error en la denominación”. Pero que se conserva la personalidad jurídica de la sociedad absorbente, como puede apreciarse por el CIF.

Efectivamente, este Tribunal no puede sino ratificar la afirmación del órgano de contratación de que la sociedad licitadora no se extinguió por la fusión. Y que simplemente cambió su denominación tras absorber a otras dos sociedades. En este sentido, en cuanto al supuesto de hecho del artículo 144 de la LCSP, más allá de la cuestión temporal de que la fusión no se produjera durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, lo cierto es que además tampoco se habría producido en este caso el supuesto de hecho material de dicho precepto. Puesto que no ha habido ninguna sociedad licitadora que haya perdido su personalidad jurídica como consecuencia de la fusión. Que es lo que contempla el precepto cuando alude a que por la *“operación de fusión, (...) le sucederá a la empresa licitadora o candidata en su posición en el procedimiento la sociedad absorbente, la resultante de la fusión (...)”*. Dicho precepto contempla el supuesto de que una empresa licitadora sea absorbida por fusión por otra sociedad, en cuyo caso será la absorbente la que sucederá en el procedimiento de licitación. O bien que las sociedades fusionadas se extingan para formar una nueva sociedad



resultante de la fusión. Sin embargo, ninguno de los dos supuestos se ha producido en este caso, ya que estamos ante una fusión por absorción en la que la sociedad licitadora no es la absorbida que se extingue por la fusión, sino en la cual la sociedad licitadora es la absorbente y mantiene su personalidad jurídica. En este caso, la sociedad absorbente DRAGO SOLUTIONS, S.A.U. mantuvo su personalidad y solamente tuvo lugar un cambio en su denominación social. En este sentido, el artículo 23 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, contempla las dos modalidades de fusión a las que alude el artículo 144 de la Ley de Contratos. En este caso, la fusión que se produjo fue la del apartado segundo de ese artículo 23 de la Ley 3/2009: *“Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda”*. De donde se desprende que son las sociedades absorbidas las que se extinguen, pero no la absorbente. Por lo tanto, en este caso, se puede decir que lo único que afectó a la sociedad licitadora en cuanto a su personalidad jurídica fue un cambio de denominación social. No hubo ninguna sucesión en el procedimiento de licitación como consecuencia de la fusión. La única consecuencia, a efectos de la licitación, fue la del deber de la empresa licitadora de acudir con su nueva denominación social, indicando correctamente ésta en la documentación de la licitación, así como la pertinente actualización de sus datos en el ROLECE y en la Plataforma de Contratación.

A partir de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, como indica el órgano de contratación, a la licitación concurrió la sociedad bajo la nueva denominación (DEVOTEAM DRAGO, S.A.U.) y que la documentación aportada se refiere a dicha denominación social, este Tribunal no puede sino dar por bueno el procedimiento de adjudicación en relación a esta cuestión, no apreciando vicio invalidante alguno que pueda afectar a la adjudicación resultante.

Tercero. Por lo que se refiere a la cuestión de la acreditación de la solvencia, el órgano de contratación se allana en este extremo al recurso, en el sentido de entender que la acreditación de la solvencia exigida en el PCAP por parte del adjudicatario mediante la aportación alternativa de la clasificación de contratistas (permitida en el apartado k del cuadro de características específicas del PCAP), no puede entenderse válida pues el certificado de



clasificación aportado perdió su vigencia antes de que fuera requerida a efectos de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, la empresa propuesta como adjudicataria.

A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución nº 797/2020 y la Resolución nº 970/2019, de 14 de agosto, que, recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso



administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’.

En el presente caso, no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico. Efectivamente, este Tribunal se muestra conforme con las tesis del órgano de contratación en el sentido que en el momento que se aporta la clasificación de contratista tras el requerimiento del artículo 150 de la LCSP, ya se habría producido una pérdida de la vigencia de la clasificación como consecuencia de lo ordenado en la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por la cual las clasificaciones otorgadas con fecha anterior a la entrada en vigor de dicho Real Decreto perderían su vigencia y eficacia el día 1 de enero de 2022. En este caso, el certificado aportado por la empresa licitadora indica que la clasificación se otorgó en el año 2010, por lo que sería aplicable la anterior disposición. Es por ello que este Tribunal entiende correcta la conclusión del órgano de contratación de que no se podía considerar acreditada la solvencia con el certificado aportado por la empresa adjudicataria, de fecha 30 de diciembre de 2021. Así pues, coincidimos con el órgano en que la empresa propuesta como adjudicataria no cumplimentó debidamente el requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP. No quedó válidamente acreditada la solvencia mediante la aportación de una clasificación que había perdido su validez.

En este punto, debemos recordar que el artículo 140.4 de la LCSP señala que “*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”. En este caso, si bien la clasificación estaba en vigor cuando se inició el procedimiento de adjudicación (23 de noviembre de 2021), perdió su vigencia con posterioridad (el 1 de enero de 2022). Por lo que no se cumplió el requisito de solvencia por parte del licitador adjudicatario. La falta de



solvencia determina un vicio de nulidad, de acuerdo con el artículo 39.2.a) de la LCSP. Lo cual determinaría por lo tanto la nulidad del acuerdo de adjudicación.

No obstante, este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestar en reiteradas ocasiones que la documentación del artículo 150.2 de la LCSP es subsanable, desde la Resolución nº 747/2018. Reiterado en posteriores resoluciones, como en la Resolución nº 806/2019. En este caso, la solvencia se podía acreditar mediante clasificación o bien mediante los medios de acreditación indicados en la cláusula M del PCAP (documento 9.1 del expediente administrativo). Tendiendo carácter alternativo una u otra posibilidad, tal y como se indica en la cláusula M.5 PCAP (y el artículo 77.1.b) de la LCSP).

Así pues, siendo subsanable el defecto de acreditación de la solvencia, estamos de acuerdo con las consecuencias que atribuye el órgano de contratación a la estimación del recurso y con ello la anulación de la adjudicación, en el sentido que debe conllevar la retroacción de actuaciones al momento de aportación de la documentación por parte del licitador propuesto como adjudicatario, con la finalidad de que se le conceda trámite de subsanación de acuerdo con el artículo 81 del Real Decreto 1098/2001.

En consecuencia, debe estimarse parcialmente en este extremo el recurso interpuesto ante el allanamiento expresado por el órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente, por allanamiento del órgano de contratación, el recurso interpuesto por D. J. M. R. F. , en representación de la sociedad APLICACIONES Y TRATAMIENTOS DE SISTEMAS S.A contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la contratación de los “*Servicios de suscripción de la solución Red Hat corporativa*”, Expediente 2.4.78/21, anulándose el acuerdo de adjudicación y acordando la retroacción de actuaciones al momento de aportación de la documentación por parte del licitador propuesto como adjudicatario, con la finalidad de que se



le conceda trámite de subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia, en los términos señalados en el fundamento jurídico tercero de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.